



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0651/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JALCOMULCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

COLABORÓ: YAKDANIA NAHOMI LEZAMA
SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Jalcomulco, otorgue respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con número de folio **300549300001422**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis y estudio de fondo	4
IV. Efectos de la resolución.....	16
IV. Aprecibimiento	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública

- Solicitud de acceso a la información.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Jalcomulco¹ habiéndose generado el folio 300549300001422, en la que pidió conocer lo siguiente:

- 1. Presupuesta mensual establecida para el DIF municipal.*
- 2. Currículum del Director o Directora del DIF municipal.*
- 3. Programas que ofrece el DIF municipal.*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

4. *Numero de personas que recibieron alguna atención del 01 al 31 de enero de 2022.*

Por parte del DIF municipal.

5. *Documento legal, mediante el cual se identifican los límites territoriales de su municipio.*

6. *Informe si su municipio cuenta con población indígena.*

7. *Numero de equipos de computo con que cuenta en DIF municipal.*

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la persona solicitante presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0651/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El dos de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la



Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó por Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del término de quince días siguientes a aquél en que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio⁴.
11. Por otro lado, en este Instituto consideramos que no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.
12. Así, se observa del agravio de la persona recurrente que se inconforma con la respuesta emitida, de ahí que procede el estudio de fondo del presente asunto, ya que nos encontramos ante información pública, misma que se refiera a toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada, lo anterior de conformidad con la fracción XVIII, del artículo 3, de la Ley 875 de la materia.
13. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar si la respuesta se adecuó a las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información así, adentrándose al estudio de fondo de la impugnación.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

III. Análisis y estudio de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** La parte recurrente solicitó el presupuesto mensual establecido para el DIF municipal, el curriculum del Director o Directora del DIF municipal, los programas que ofrece el DIF municipal, el número de personas que recibieron alguna atención del 01 al 31 de enero de 2022 por parte del DIF municipal, el documento legal mediante el cual se identifican los límites territoriales de su municipio, asimismo que informara si su municipio cuenta con población indígena y el número de equipos de cómputo con que cuenta en DIF municipal.
16. **Respuesta.** El sujeto obligado no registró respuesta alguna.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando textualmente “Sin respuesta”.
18. Ahora bien, por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidos, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgándole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el día quince de marzo de dos mil veintidos feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció el sujeto obligado en los términos previstos en el acuerdo referido, tal como se puede apreciar del histórico de la Plataforma.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si la documentación proporcionada corresponde con lo solicitado a efecto de comprobar si el derecho de acceso a la información del ciudadano fue respetado.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



20. Para ello, es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, **que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde**. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y **generaría incertidumbre** en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
23. De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, y 15 de la Ley de Transparencia.
25. Ahora bien, al no haber enviado respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente, es decir, en cuanto a la petición del ciudadano, se desprende que el sujeto obligado **incumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia**, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se omitió notificar respuesta, de esta forma, el o la Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con lo dispuesto por los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley Reglamentaria, en consecuencia, no acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada sin que el área

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

correspondiente otorgara puntual respuesta inobservando del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷

27. Así, es evidente que se no consumó los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**⁸, debido a que el sujeto obligado no remitió documentación alguna expedida por el área competente que guardaran lógica con lo requerido, omitiendo cada uno de los contenidos de la solicitud de información.
28. Ahora bien, lo correspondiente al presupuesto mensual establecido para el DIF municipal, el curriculum del Director o Directora del DIF municipal, los programas que ofrece el DIF municipal y el número de equipos con que cuenta el DIF municipal, se trata de información vincula con obligaciones de transparencia previstas por las fracciones XV, XVII, XXI y XXXIV del artículo 15 de Ley de Transparencia de Veracruz:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

...

Artículo 15. *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...

XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*

⁷ Criterio de interpretación 08/15 de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, consultable en el Acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016, emitido a través de la resolución IVAI-REV/883/2015/I consultable en <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

⁸ Criterio de interpretación 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, consultable en la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitido a través de las resoluciones RRA 0003/16, RRA 0100/16, RRA 1419/16 consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017#:~:text=Criterio%2002/17.%20Congruencia%20y%20exhaustividad.%20Sus%20alcances.>



- f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
 - q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.
- ...
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;
- ...
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- ...
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- ...

29. Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.⁹

⁹ inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

30. Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva entiende como el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.
31. En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.
32. Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.
33. Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones XV, XVII, XXI y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013**¹⁰ emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque,

¹⁰ Criterio de interpretación 01/2013 de rubro “MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, emitido a través de la resolución IVAI-REV/977/2013/III el 04 de diciembre de 2013, consultable en <http://www.ivai.org.mx/II/Criterios.pdf>

tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infamex-Veracruz y/o correo electrónico.

34. Ahora, para el caso, las unidades administrativas competentes de acuerdo a su normatividad interna, no podrá exceptuar a las siguientes áreas a tomar en cuenta, debido a que conforme a la “*Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Ayuntamientos*”, son las áreas encargadas de generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupan:

SOLICITUD	ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE	Área(s) o unidad(es) administrativa(s) genera(n) o posee(n) la información
1. Presupuesto mensual establecido para el DIF municipal.	FRACCIÓN XXI	Tesorería/Contraloría Interna/Ramo033 o equivalente
2. Currículum del Director o Directora del DIF municipal.	FRACCIÓN XVII	Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente
3. Los programas que ofrece el DIF municipal.	FRACCIÓN XV	Dirección de Educación/Enlace Indígena/DIF Municipal/Desarrollo Social/Obras Públicas/Tesorería /Regiduría Segunda/Fomento Agropecuario/SMDIF/Gestión Municipal o equivalente.
7. Número de equipos de cómputo con que cuenta en DIF municipal.	FRACCIÓN XXXIV	Sindicatura/Contraloría/Tesorería/Catastro o equivalente.

35. Por otro lado, además de las mencionadas, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido por los artículos 1, fracción III, 3, 4, fracción XXXII, 25 y 28, fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los numerales, 35, fracciones II, V, X, XIV, XXXIV y L, 36, fracción XXIX, 37, fracciones II y X 40, fracción XXVII, 45, fracción VI, 44, fracciones I, II, III, V, 60 duodecimos, fracción IV, 70, fracción IV, 72, fracciones I y XXVI, 105 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a su letra dicen:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto:*

...

III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

...

Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán **concurrir en el cumplimiento del objeto de esta Ley**, tanto en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; **y garantizarán su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.**

Las políticas públicas contribuirán a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Los **presupuestos asignados a la ejecución de las políticas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que establece esta Ley serán progresivos, intransferibles y procurarán un equilibrio regional.**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXXII. Sistemas DIF Municipales. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

...

Artículo 25. El Sistema DIF Estatal y los **Sistemas DIF Municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán **otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes separados de su familia de origen por resolución judicial.**

Las autoridades competentes **garantizarán que reciban todos los cuidados** que se requieran por su situación de desamparo familiar.

De conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema DIF Estatal y los **Sistemas DIF Municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, se asegurarán **de que niñas, niños y adolescentes:**

...

Artículo 28. Corresponde al Sistema DIF Estatal y a los **Sistemas DIF Municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;

II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional; y

III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las **personas solicitantes de adopción**, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección.

...

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...



II. Recaudar y administrar en forma directa y libre **los recursos** que integren la Hacienda Municipal;

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

X. Distribuir los recursos que le asigne el Congreso del Estado considerando de manera prioritaria a las **comunidades indígenas**, con un sentido de equidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos que señalen la Constitución del Estado y esta Ley;

...

XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;

...

XXXIX. Fraccionar las localidades de su territorio urbano en manzanas y designar a los jefes de las mismas, de conformidad con las reglas que expida el Ayuntamiento, así como determinar los caseríos que contarán con Comisario Municipal y designarlos.

...

L. Aprobar el Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que le proponga el **Sistema Municipal de Protección Integral**; fortalecer la estructura y coadyuvar en la operación tanto de la Secretaría Ejecutiva de dicho Sistema, así como de la **Procuraduría Municipal de Protección, ambas, de niñas, niños y adolescentes**, en los términos previstos en la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables, y

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

XXIX. Garantizar la debida instalación, integración y operación del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de su Secretaría Ejecutiva y de la Procuraduría Municipal de Protección, en los términos establecidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

XXVII. De la niñez y la familia.

...

Artículo 44. Para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;**
- II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;**
- III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;**
- V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio;**

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

- VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;**

...

Artículo 60 duodécimo. Son atribuciones de la Comisión de la Niñez y la Familia:

...

- IV. Coadyuvar y fortalecer a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, para la realización del diagnóstico sobre la situación del cumplimiento y observancia de los derechos de la niñez y la adolescencia en el Municipio, a que se refiere el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual servirá como base para la elaboración del Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos de la misma legislación;**

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

- IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;**

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;**

...

XXVI. Etiquetar en el presupuesto municipal recursos para la operación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral y de la Procuraduría Municipal de Protección, así como para la ejecución del Programa Municipal de Protección, todos, de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales serán de realización progresiva, en los términos de las disposiciones legislativas en la materia; y

...

Artículo 105. Los ayuntamientos actualizarán cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero. El inventario y el avalúo



se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

...

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

II. Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán inventarios de los bienes, así como de los documentos, archivos o expedientes impresos y electrónicos, que **reciban o entreguen**, según sea el caso, debiendo registrarlos **ante el Síndico** y dar cuenta de ello al Ayuntamiento;

...

36. Expuesto lo anterior, en primer término es preciso señalar que, **tomando en consideración el área de la cual solicita información el hoy recurrente**, misma que corresponde al Sistema DIF Municipal, éste se regula por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual, tal como se transcribe **con antelación en su artículo 3**, dispone que las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, deberán concurrir en el cumplimiento del objeto de esa Ley, tanto en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y garantizarán su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.
37. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se advierte que, por cuanto al punto uno referente al presupuesto mensual establecido para el DIF Municipal debido a que corresponde a obligaciones de transparencia como ya se ha plasmado, y de acuerdo al artículo 15, fracción XXI de la Ley de Transparencia Veracruzana, el área a la que le corresponde resguardar la información de acuerdo a las Tablas de Aplicabilidad de los Ayuntamientos, es la Tesorería/Contraloría Interna/Ramo033 o equivalente, sin dejar de lado que de conformidad a las atribuciones que la Ley Orgánica del Municipio Libre le confiere, la Tesorería es la encargada de observar los fondos municipales y conceptos que perciba el Ayuntamiento, y, por otra parte, etiquetar en el presupuesto municipal recursos para la operación del DIF municipal.
38. Por cuanto hace al punto número dos de la petición en estudio, el área competente para pronunciarse respecto de la información curricular del Director o Directora del DIF municipal, será la Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente derivado del artículo 15, fracción XVII de la Ley de la Materia por el que se establece la obligación de transparencia correspondiente a “La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto”, no obstante, no se deja de observar que en virtud de que la Ley Orgánica del Municipio

Libre no contiene disposición expresa sobre el área que contiene información curricular, la Secretaría del Ayuntamiento al ser la responsable de llevar el registro de la plantilla del personal existe la presunción legal de ser el área competente para contar con dicho rubro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica.

39. Ahora bien, por cuanto hace al puntos tres concerniente a los programas que ofrece el DIF Municipal, el artículo 15 fracción XV de la Ley de la Materia referente a *“La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, es información que debe ser generada u obtenida por la Dirección de Educación/Enlace Indígena/DIF Municipal/Desarrollo Social/Obras Públicas/Tesorería /Regiduría Segunda/Fomento Agropecuario/SMDIF/Gestión Municipal o equivalente*, de acuerdo a las Tablas de Aplicabilidad, ello sin dejar de vista que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave refiere que dicha ley será de orden público, interés social y observancia general de forma que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán concurrir en el cumplimiento del objeto de la misma, tanto en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes garantizando su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, del mismo modo, corresponde a la **Comisión Edilicia de la Niñez y la Familia**, coadyuvar y fortalecer a la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**, para la realización del diagnóstico sobre la situación del cumplimiento y observancia de los derechos de la niñez y la adolescencia en el Municipio, siendo entonces, las áreas competentes para brindar la información correspondiente.
40. Es así, que para el punto número cuatro, respecto al número de personas que han recibido alguna atención de parte de dicha área en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, de acuerdo al organigrama que se encuentra publicado en el portal del sujeto obligado, se advierte que de conformidad al artículo 44, fracciones I, II, III, y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada Comisión tiene atribuciones para la atención de los servicios públicos, por lo que la Comisión Edilicia de la Niñez y la Familia, en atención a que será aquella que coadyuvará y fortalecerá el DIF Municipal, se sitúa como área que genera la información relacionada a la atención por parte del área.
41. Por otra parte, el punto número cinco relativo al documento legal por el cual se identifican los límites territoriales del municipio la Sindicatura o cualquier otra área que contenga la información peticionada ya que si bien es cierto, el Síndico como

representante legal del sujeto obligado, es el responsable de pronunciarse respecto de dicha información al indicarse como “documento legal” de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, también es cierto que dicha información pudiera obrar en los archivos de cualquier otra área ya que de conformidad al artículo 35, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, corresponde al ayuntamiento fraccionar las localidades de su territorio urbano en manzanas y designar a los jefes de las mismas, de conformidad con las reglas que expida el Ayuntamiento, así como determinar los caseríos que contarán con Comisario Municipal y designarlos, por lo que el documento legal que determine los límites territoriales sí lo posee el sujeto obligado.

42. El punto número seis relacionado a conocer si existe población indígena, también es información generada y poseída por el ayuntamiento ya que es su obligación distribuir los recursos asignados por el Congreso del Estado considerando de manera prioritaria a las comunidades indígenas, con un sentido de equidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, tal es, que de la manera en que la genere el Ayuntamiento debe tener un registro de dicha población a fin de cumplir con la obligación conferida por el artículo 35, fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
43. Finalmente, el número de equipos de cómputo con que cuenta en DIF municipal como bien se ha mencionado es una obligación de transparencia estipulada por el artículo 15, fracción XXXIV de la Ley de la Materia, de manera que las áreas que pudieran poseer dicha información o generarla de acuerdo a las Tablas de aplicabilidad de los Ayuntamientos son, la Sindicatura/Contraloría/Tesorería/ Catastro o equivalente, asimismo, existe disposición legal expresa de que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal integrada por el Síndico y un Regidor serán los responsables de realizar y actualizar el registro del inventario de bienes muebles del municipio, por lo tanto aquellos que se hallen adscritos al Sistema DIF Municipal, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracción X, 45, fracción VI, 105 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
44. Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Jalcomulco, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

IV. Efectos de la resolución

45. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la **Tesorería, Contraloría Interna, Oficialía Mayor, Área de Recursos Humanos, Secretaría del Ayuntamiento, Enlace Indígena, DIF Municipal, Desarrollo Social, Gestión Municipal, la Comisión Edilicia de la Niñez y la Familia, ante Síndico o cualquier otra área que la genere o posea**, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
 - Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia parte de la información por encontrarse vinculada a obligaciones de transparencia y aquellas que de conformidad a las consideraciones expuestas no se encuentran relacionadas a obligaciones de transparencia se remita en el formato que fue generado, lo siguiente:
 - Presupuesto mensual establecido para el DIF municipal.
 - Curriculum del Director o Directora del DIF municipal.
 - Programas que ofrece el DIF municipal.
 - Numero de personas que recibieron alguna atención del 01 al 31 de enero de 2022. Por parte del DIF municipal.
 - Documento legal, mediante el cual se identifican los límites territoriales de su municipio.
 - Informe si su municipio cuenta con población indígena.
 - Numero de equipos de computo con que cuenta en DIF municipal.
46. Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto):

47. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su **Comité de Transparencia**.
48. Con el objeto de allegarse de los documentos requeridos y hacerlos llegar al recurrente sin demora alguna; mismos que deberán ser proporcionados sin costo para el ciudadano al haberse acreditado una falta de respuesta.
49. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Apercibimiento

50. **Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido¹¹.

51. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.
52. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique respuestas a las solicitudes de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

¹¹ Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

